



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-297/2025

**PARTE ACTORA:**  
FORTUNATO CORTÉS SORIANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIADO:**  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y  
MARÍA FERNANDA GUIZAR  
POMPA

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **declara infundada la omisión** alegada por la parte actora, respecto de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la apelación TEEP-A-135/2019.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDA. Perspectiva intercultural .....	8
TERCERA. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTA. Planteamiento de la controversia .....	11
4.1. Causa de pedir .....	11
4.2. Pretensión .....	11

4.3. Controversia .....	11
QUINTA. Estudio de fondo del agravio.....	11
5.1. Delimitación del objeto de la controversia .....	11
5.2. Análisis de la omisión alegada .....	17
SEXTA. Efectos .....	43
R E S U E L V E.....	44

## **GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<b>Comunidad</b>	Comunidad indígena Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEP o Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>INPI</b>	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta auxiliar de Santa María la Alta, municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida el 15 (quince) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la apelación TEEP-A-135/2019, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1225/2019
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Solicitud**

El 17 (diecisiete) de mayo y 14 (catorce) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), la parte actora -junto con otras personas que se ostentaron como autoridades auxiliares- solicitaron al

Ayuntamiento la transferencia directa de los recursos económicos de la comunidad para su administración por la junta auxiliar<sup>1</sup>.

## **2. Instancia local**

### **2.1. Demanda**

El 5 (cinco) de septiembre de ese año, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local contra la omisión de la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de responder sus solicitudes<sup>2</sup>.

### **2.2. Primera sentencia local**

El 25 (veinticinco) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve), el Tribunal local resolvió que debía consultarse a quienes integraban la junta auxiliar, en relación con la entrega directa de los recursos públicos de la comunidad<sup>3</sup>.

## **3. Primer juicio de la ciudadanía**

El 2 (dos) de diciembre del mismo año, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, con el cual esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-1225/2019 y al resolver dicho juicio revocó la resolución del Tribunal local, ordenándole emitir una nueva cumpliendo distintos criterios.

## **4. Sentencia local emitida en cumplimiento**

El 15 (quince) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) el Tribunal local emitió una nueva determinación, en la cual concluyó que debía realizarse una consulta a las personas integrantes de la comunidad a través de sus autoridades tradicionales, a efecto

---

<sup>1</sup> Consultable en las hojas 17 a 24 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>2</sup> Consultable en las hojas 2 a 14 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>3</sup> Consultable en las hojas 90 a 104 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

de determinar si se debía realizar una transferencia directa de recursos a la junta auxiliar.

### **5. Segundo juicio de la ciudadanía**

Contra la anterior determinación, el 22 (veintidós) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) la parte actora presentó su demanda, con la cual esta Sala Regional formó el juicio SCM-JDC-154/2020, que el 21 (veintiuno) de octubre siguiente reencauzó a juicio electoral.

### **6. Juicio electoral**

A partir del reencauzamiento señalado se formó el juicio electoral SCM-JE-55/2020, que fue resuelto por esta Sala Regional el 22 (veintidós) de octubre de ese año, confirmando la nueva determinación del Tribunal local.

### **7. Acuerdo de cumplimiento**

El 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia local<sup>4</sup>.

### **8. Tercer juicio de la ciudadanía**

El 12 (doce) de octubre de ese año, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra el acuerdo emitido por el Tribunal local con el que se integró el juicio SCM-JDC-373/2022 y, en sesión pública de 4 (cuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), se determinó revocar el referido acuerdo plenario.

### **9. Cuarto juicio de la ciudadanía**

#### **9.1. Demanda**

---

<sup>4</sup> Consultable en las hojas 1164 a 1171 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



El 29 (veintinueve) de septiembre del año en curso, la parte actora presentó un medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir, en sentido amplio la omisión del Tribunal local de ejecutar la sentencia local.

### **9.2. Turno y recepción en ponencia**

Con dicha demanda se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-297/2025 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien lo tuvo por recibido al día siguiente.

### **9.3. Instrucción**

En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción de este juicio.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por una persona ciudadana, quien por derecho propio y ostentándose como persona indígena de la comunidad, controvierte lo que para su perspectiva es la omisión del Tribunal local de ejecutar la resolución emitida en la apelación TEEP-A-135/2019, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253 fracción XII y 263 fracción XII.
- **Ley de medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

electorales federales en que se divide el país.

Asimismo, respecto de la competencia de esta Sala Regional para conocer de la presente controversia es necesario mencionar que la cadena de la que deriva este juicio se originó a partir de la demanda promovida por la parte actora el 5 (cinco) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve).

En ese momento se encontraba vigente la tesis LXV/2016 de la Sala Superior de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN<sup>5</sup>**, en que justificó la competencia de la jurisdicción electoral para conocer los reclamos de la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las comunidades y pueblos indígenas.

Fue a partir de este razonamiento que el Tribunal local emitió la sentencia local.

Ahora bien, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-131/2020<sup>6</sup> y SUP-JDC-145/2020 la Sala Superior modificó dicho criterio respecto a la competencia electoral para conocer ese tipo de controversias, en atención a lo resuelto por la entonces segunda sala de la Suprema Corte en el amparo

---

<sup>5</sup> Tesis que en su momento fue publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 119, 120 y 121 y fue declarada sin vigencia por la Sala Superior en las sentencias de los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

<sup>6</sup> Resuelto el 8 (ocho) de julio de 2020 (dos mil veinte).



directo en revisión 46/2018<sup>7</sup>, en que fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, no corresponden a la materia electoral.

El cambio de criterio provocó que la jurisdicción electoral dejara de conocer los medios de impugnación relacionados con la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades a las comunidades y pueblos indígenas.

Ahora, si bien el presente juicio de la ciudadanía fue promovido con posterioridad al referido cambio de criterio, esto no es un impedimento para que esta Sala Regional analice la controversia planteada, toda vez que no gira en torno al análisis de la validez de la decisión contenida en la sentencia local -decisión que se encuentra firme-, sino que se relaciona con el análisis de la aludida omisión del Tribunal local de realizar acciones para ejecutar dicha sentencia.

A este respecto, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-76/2023 concluyó que las salas regionales de este Tribunal se encuentran obligadas a conocer y resolver las incidencias que se interpongan cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició antes de que se determinara el cambio del criterio, respecto a la competencia para conocer de

---

<sup>7</sup> Resuelto el 8 (ocho) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

cuestiones relacionadas con transferencia directa de recursos a comunidades indígenas.

Lo anterior, en la medida que el pronunciamiento que hubiera reconocido derechos en favor de una comunidad indígena hubiera adquirido definitividad y firmeza, no debería verse afectado por un cambio de criterio posterior, menos aun cuando la decisión constitutiva de derechos constituyera cosa juzgada, como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este juicio de la ciudadanía la controversia se circumscribe al análisis sobre el cumplimiento de una sentencia emitida cuando estaba vigente el criterio de la Sala Superior que determinó que la jurisdicción electoral era competente para conocer la controversia relacionada con la transferencia directa de recursos a la comunidad, es procedente que esta Sala Regional conozca la impugnación planteada.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural**

La parte actora se autoadscribe como persona indígena. En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran, en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la ley referida en el párrafo anterior<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019,



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 13 que en dicha entidad se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza que su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva; por lo que reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>9</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>10</sup>, la preservación de la unidad nacional<sup>11</sup> así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto de la entidad federativa que puedan incidir en el caso particular.

---

SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.

<sup>9</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y personas juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

<sup>10</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

<sup>11</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 79, 80 numeral 1 inciso f) y 80 párrafo 2 de la ley de medios, por lo siguiente:

- a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.
- b. Oportunidad.** La demanda es oportuna toda vez que se combate la omisión del Tribunal local de ejecutar la sentencia local, por lo que la afectación -de existir- se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta omisión alegada<sup>12</sup>.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen porque la parte actora controvierte por derecho propio la supuesta omisión del Tribunal local de hacer cumplir la sentencia local originada por la demanda que presentó.
- d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

#### **CUARTA. Planteamiento de la controversia**

**4.1. Causa de pedir.** La parte actora considera que el Tribunal local ha sido omiso en ejecutar la sentencia local en detrimento al derecho de la comunidad de recibir la transferencia de recursos.

**4.2. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que realice acciones para hacer cumplir la sentencia local.

**4.3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si el Tribunal local ha sido omiso o no en lograr la ejecución de la sentencia local.

#### **QUINTA. Estudio de fondo del agravio**

##### **5.1. Delimitación del objeto de la controversia**

Teniendo en cuenta que el cuestionamiento de la parte actora gira en torno al incumplimiento de la sentencia local, es necesario delimitar cuál es el objeto de controversia que debe ser analizado por esta Sala Regional, ateniendo a las actuaciones y determinaciones que ya han quedado firmes.

En primer lugar, es necesario señalar que, en la instancia previa, la pretensión de la parte actora era el reconocimiento del derecho de la comunidad a la administración directa de los recursos que le correspondían a razón del 13.73% (trece punto setenta y tres por ciento) del total de los ingresos del Ayuntamiento en sus partidas federales, estatales o especiales, como parte de su derecho a la autodeterminación.

Al respecto, el Tribunal local concluyó que la comunidad tenía el derecho a determinar libremente su condición política y

perseguir libremente su desarrollo económico, social, cultural y de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, concluyó que lo procedente era emitir una acción declarativa de certeza respecto del derecho de la junta auxiliar de administrar en forma directa los recursos económicos que le correspondían, respetando el marco constitucional y legal aplicable.

En este sentido, si bien la sentencia local no distingue un apartado como “efectos de la sentencia”, se puede advertir que el Tribunal local precisó cuáles serían los alcances de su resolución y qué acciones deberían llevarse a cabo para atender lo ordenado, pudiendo distinguir la realización de 4 (cuatro) acciones, que a su vez se integraron por distintas actividades:

- a. Consulta:** de manera general, el Tribunal local ordenó al IEEP realizar una consulta previa, informada y de buena fe, dirigida a las personas integrantes de la comunidad, autoridades tradicionales y municipales con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, lo cual debía ser “a la mayor brevedad posible”.
- b. Adopción de acciones de garantía para la disposición de recursos:** en este punto el Tribunal local determinó que, una vez esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la comunidad, el Ayuntamiento debía realizar las acciones necesarias para garantizar que la junta auxiliar dispusiera de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden.



- c. **Difusión de la sentencia:** en términos generales la sentencia local ordenó la traducción del resumen oficial de la resolución, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena de la misma, pudieran difundirse en la comunidad.
- d. **Rendición de informes de cumplimiento:** por último, se ordenó al IEEP que rindiera los informes sobre el cumplimiento de la sentencia local.

Ahora bien, el 5 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia local, señalando lo siguiente:

- a. En lo tocante a lo ordenado por los resolutivos segundo y tercero de la sentencia local<sup>13</sup>, se tuvo en consideración que, según lo había informado el IEEP, la consulta había sido celebrada el 3 (tres) de abril de 2022 (dos mil veintidós), habiéndose obtenido los resultados siguientes:

---

<sup>13</sup> **SEGUNDO.** Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta a través de sus autoridades tradicionales, en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución, en el entendido de que cada treinta días hábiles, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los quince días siguientes, el informe en el que asienten los resultados de la misma.

1.- ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Santa María la Alta?

2.- ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

De las preguntas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados:

Votos a favor	Votos en contra
Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la Comunidad Indígena: 1,022	Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la comunidad Indígena: 0

La Autoridad Tradicional o Autoridades Tradicionales que serán responsables de la administración directa de los recursos económicos son:

Nombre	Cargo
C. Felipe Pérez Pérez	Presidente del Comité
C. Pedro Delfino Baltazar Leyva	Suplente del Presidente del Comité
C. Olga Pérez Huerta	Secretaria del Comité
C. Emilia Aguirre Marcelino	Suplente de la Secretaria del Comité
C. Alma Patricia Pérez Baltazar	Tesorera del Comité
C. Alfredo Agustín Martínez	Suplente de la Tesorera del Comité
C. Alberto Dolores Flores	Primer Vocal del Comité
C. Teresa Dolores Flores	Suplente del Primer Vocal del Comité
C. Abraham Martínez Biviano	Segundo Vocal del Comité
C. Alicia Lorenzo Martínez	Suplente del Segundo Vocal del Comité
C. Eloina Pérez Jiménez	Tercer Vocal del Comité
C. Artemio Martínez De los Santos	Suplente del Tercer Vocal del Comité

La fase consultiva finalizó a las diecisésis horas con veintiocho minutos del día tres de abril del año en curso.

Finalmente, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se publicó en español y náhuatl, el cartel de resultados en las oficinas de la Junta Auxiliar referida."

Con lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditado que la consulta fue debidamente realizada por la autoridad vinculada, estando conforme la parte actora con los resultados de esta; de ahí que los resolutivos segundo y tercero de la sentencia local se encontraran debidamente cumplidos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local concluyó que los recursos presupuestales que correspondían a la junta auxiliar le habían sido otorgados desde noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento, pues además remitió diversos escritos firmados por la presidencia de la junta auxiliar a través de los cuales solicitó y agradeció la entrega de las participaciones otorgadas.

- b. Por lo que hace al resolutivo cuarto, en que se vinculó a la Secretaría de Finanzas para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, también se tuvo por cumplido.

- c. En lo concerniente al resolutivo quinto, en que se impuso a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento una amonestación pública también se tuvo por cumplido.
- d. Por último, el Tribunal local tuvo por cumplido el resolutivo sexto de la sentencia local en que se instruyó a su Secretaría General de Acuerdos la realización de los trámites necesarios para la traducción del extracto de la resolución, en atención a que se publicó la traducción del resumen de la sentencia remitido por una persona traductora oficial adscrita al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

La determinación anterior fue revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-373/2022, resolviendo lo siguiente:

- 1) revocó** el acuerdo plenario del Tribunal local en que tuvo por cumplida la sentencia que emitió en el recurso TEEP-A-135/2019;
- 2) ordenó** a dicho tribunal hacer un nuevo análisis sobre el cumplimiento de su resolución, debiendo requerir previamente al Ayuntamiento respecto a si tomó las medidas necesarias para garantizar que la junta auxiliar dispusiera de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden y considerara su respuesta dentro del análisis que hiciera;
- 3) ordenó notificar** a las partes sobre su nueva determinación, y
- 4) ordenó informar** a esta Sala Regional sobre lo anterior dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, debiendo remitir las constancias conducentes que así lo acreditaran, incluidas las de notificación a las partes.

Al respecto, es importante destacar que, al resolver dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional refirió lo siguiente:

En este sentido, si bien en la Segunda Sentencia Local no se ordenó la adopción de alguna medida concreta para lograr tal objetivo -la garantía de la transferencia de los recursos para su administración por parte de la Comunidad-, esto no era obstáculo para que el Tribunal Local verificara que el Ayuntamiento hubiera adoptado algunas previsiones para lograr tal fin, prevaleciendo la obligación del Tribunal Local de vigilar que dicho órgano municipal tomara las medidas referidas.

Así, el Tribunal Local debió requerir información a fin de conocer de manera puntual si el Ayuntamiento adoptó medidas pertinentes para garantizar la transferencia de recursos.

En este sentido, **el Tribunal Local debe revisar que el Ayuntamiento realice las acciones pertinentes para lograr una adecuada garantía de las transferencias que se deban hacer a la Junta Auxiliar en el futuro, como podría ser la suscripción de convenios** para la transferencia de recursos y la determinación del procedimiento para el cálculo de las participaciones correspondientes a la Comunidad, así como definir la base sobre la cuál debe hacerse dicho cálculo -cuestión que subyace en la esencia del reclamo de la parte actora en esta instancia-.

[...]

[El resaltado en negritas es propio]

De esta manera, considerando las determinaciones previamente tomadas por el Tribunal local, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-373/2022, es posible concluir que lo fundado o infundado de la omisión de ejecución que se reclama no puede dilucidarse únicamente sobre la base del cumplimiento o no de la totalidad de las acciones ordenadas en la sentencia local, sino únicamente aquellas relacionadas con la **adopción de acciones de garantía para la disposición de recursos, puesto que en ese sentido, cobra relevancia la cadena impugnativa que ha seguido el cumplimiento de la misma.**

En el entendido que al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-373/2022, únicamente se ordenó que las manifestaciones de la comunidad fueran consideradas al



momento de dar cumplimiento a la sentencia local, sin que ello implicara que existe la obligación de alguna autoridad de aceptarlas de manera favorable necesariamente.

Asimismo, aunque se instruyó realizar acciones encaminadas a garantizar y generar certeza respecto de las condiciones cualitativas y cuantitativas para la transferencia y administración de recursos por parte de la comunidad, en ningún momento se estableció un porcentaje específico del presupuesto municipal que deba serle entregado.

Asimismo, si bien se mencionó que se podía celebrar un convenio de colaboración entre la comunidad y el Ayuntamiento, tal instrumento no se contempló como el único mecanismo mediante el cual se podía garantizar la transferencia directa de recursos que la corresponden a la junta auxiliar.

## 5.2. Análisis de la omisión alegada

La parte actora controvierte que hasta la fecha de presentación de la demanda la comunidad no ha recibido ninguna transferencia directa y lo atribuye a que el Tribunal local no ha hecho lo suficiente y necesario para ejecutar la sentencia local, incluso, manifiesta que se ha cambiado la integración del actual Ayuntamiento y la presidencia municipal no ha mostrado algún interés para acatar lo ordenado.

Sostiene que el Tribunal local se ha excedido en tiempo para la ejecución de la sentencia local, porque la misma fue emitida desde 2019 (dos mil diecinueve) y han transcurrido más de 5 (cinco) años sin que hasta el momento se cumpla lo ordenado, cuestión que -a su juicio- vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

A consideración de esta Sala Regional es **infundada** la omisión que la parte actora atribuye al Tribunal local, como se explica a continuación.

De las constancias que hay en el expediente y los hechos reconocidos por la actora -en términos de los artículos 14 numeral 1 incisos a), b), e), 14 párrafo 4 inciso b), 14 párrafo 5, 15 numeral 2 y 16 de la ley de medios<sup>14</sup>- esta Sala Regional advierte que, con relación a la sentencia local y su cumplimiento, en el caso ha ocurrido lo siguiente:

- Mediante acuerdo de 31 (treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), la entonces magistrada presidenta del Tribunal local **(i) requirió** al Ayuntamiento que en un plazo de 20 (veinte) días hábiles realizara las acciones pertinentes para garantizar que la comunidad dispusiera directamente de las partidas presupuestales que le correspondieran, así como para realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas a fin de que con su asesoría se establecieran las condiciones cualitativas y cuantitativas pertinentes, señalando -además- que se podría realizar la suscripción de un convenio; **(ii) vinculó** a la Secretaría de Finanzas para que coadyuvara en la celebración de un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y la comunidad.
- El 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) la presidencia municipal del Ayuntamiento informó al Tribunal local que la sentencia local ya había sido

---

<sup>14</sup> Los documentos que están en copia certificada son pruebas documentales públicas, los que están en impresión son documentales privadas, además de la prueba instrumental de actuaciones y los hechos no controvertidos que no es necesario probar; mismos que al relacionarlos y no haber prueba en contrario generan ya sea prueba plena o convicción sobre los hechos afirmados.



cumplida, ya que en una reunión de 27 (veintisiete) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) se informó a la junta auxiliar los porcentajes que se les haría llegar de las participaciones en términos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, las cuales se habían entregado en tiempo y forma; además anexó diversa documentación para acreditar lo informado.

- El 22 (veintidós) de septiembre de ese año, se dio vista a la parte actora con la documentación anterior.
- El 26 (veintiséis) siguiente, la parte actora acudió al Tribunal local a imponerse de los autos en atención a la vista dada.
- El 29 (veintinueve) ulterior, el Ayuntamiento informó que se llevó a cabo una reunión con la Secretaría de Finanzas el 26 (veintiséis) de septiembre, a la que también asistió personal de la junta auxiliar, misma en que se refirió la necesidad de sostener varias mesas de trabajo para la creación del instrumento jurídico para la correcta administración de los recursos, por lo que solicitó la ampliación del término para socializar el convenio de colaboración entre quienes intervienen;
- Con motivo de lo anterior el 2 (dos) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), la entonces magistrada presidenta del tribunal local **requirió** a la Secretaría de Finanzas para que informara si celebró una mesa de trabajo entre las partes;
- En atención a lo anterior, el 5 (cinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) la Secretaría de Finanzas confirmó la celebración de esa mesa de trabajo, en la que se acordó que el Ayuntamiento haría llegar a la comunidad y a la secretaría un proyecto de convenio de colaboración para su revisión en una mesa de trabajo posterior.

- Mediante acuerdo de esa misma fecha, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local informó al ayuntamiento la concesión de un plazo de 15 (quince) días hábiles, a fin de continuar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas, en relación con la celebración de un convenio de colaboración con la junta auxiliar;
- El 12 (doce) de octubre de dicha anualidad, la parte actora manifestó -entre otras cosas- que el Ayuntamiento no había cumplido con la sentencia local, pues lo que se entregó hasta ese momento era “un porcentaje del ramo 28, que es para gasto corriente, pero no así el ramo 33 fondo III y IV, que es para obra pública”;
- El 25 (veinticinco) de octubre posterior, una persona asesora jurídica del Ayuntamiento informó que si bien se había entregado un proyecto de convenio de colaboración a la Secretaría de Finanzas y a la propia junta auxiliar “debido a la toma de la presidencia municipal que se dio por un grupo de manifestantes desde fecha diez de octubre de dos mil veintitrés hasta el día veinte de octubre de dos mil veintitrés nos vimos impedidos en darle el trámite correspondiente al cumplimiento planteado, de esta manera y al tratarse de un obstáculo material insuperable por el cual no fue posible llevar a cabo las actividades como habitualmente lo hacíamos” por lo que nuevamente se solicitó la ampliación de la prórroga para el cumplimiento de la sentencia local.
- El 27 (veintisiete) de octubre siguiente la presidencia municipal del Ayuntamiento presentó una promoción en términos idénticos a los precisados en el punto anterior.
- El 30 (treinta) de octubre, personal del Ayuntamiento compareció a las instalaciones del Tribunal local a efecto



de recibir copias certificadas del expediente;

- En esa misma fecha, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara el estado procesal en que se encontraban las labores realizadas para la celebración del convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y la junta auxiliar;
- El 7 (siete) de noviembre de ese mismo año, la Secretaría de Finanzas informó que el 18 (dieciocho) de octubre anterior, recibió el proyecto de convenio de colaboración elaborado por el Ayuntamiento, mismo que se encontraba en revisión por parte de la Unidad de Inversión, Deuda y Otras Obligaciones de la Dirección General Jurídica, perteneciente a tal secretaría, asimismo, señaló que se recibió copia de un escrito para conocimiento sobre la recepción de dicho convenio por parte de la junta auxiliar y que se encontraba en revisión del comité de la comunidad.
- Al día siguiente, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local informó al Ayuntamiento la concesión de un plazo de 10 (diez) días hábiles a fin de continuar los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas, en relación con la celebración de un convenio de colaboración con la junta auxiliar y le apercibió que de no cumplir podría imponérsele una medida de apremio.
- El 9 (nueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), la Secretaría de Finanzas informó al Tribunal local las observaciones y comentarios aportados por la Unidad de Inversión, Deuda y Otras Obligaciones de la Subsecretaría de Egresos, respecto del proyecto de convenio de colaboración realizado por el Ayuntamiento.
- El 13 (trece) de noviembre de esa anualidad, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local requirió a la parte

actora para que informara si había recibido la propuesta de convenio por parte del Ayuntamiento y en su caso, si había realizado observaciones, correcciones, propuestas o adhesiones al citado convenio.

- El 23 (veintitrés) de noviembre siguiente, el Ayuntamiento informó al Tribunal local sobre la recepción de las modificaciones y observaciones realizadas por la Secretaría de Finanzas al convenio, asimismo solicitó a tal secretaría fecha y hora para llevar a cabo una mesa de trabajo y complementar el convenio de colaboración propuesto a fin de recibir la asesoría técnica adecuada y dar cumplimiento a la sentencia local.
- El 24 (veinticuatro) de noviembre, la parte actora manifestó que estaban de acuerdo con el proyecto de convenio presentado por el Ayuntamiento; sin embargo, puntuizó que “se debe de agregar una cláusula la cantidad de 14% del total de los ingresos que tiene el ayuntamiento en sus partidas federales, estatales o especiales (ramo 28 y 33 fondo III y IV), porque de la lectura del citado convenio no existe la cantidad o porcentaje alguno objeto del convenio, por lo que solicitamos se agregue dicha cláusula”.
- El 27 (veintisiete) siguiente, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local, entre otras cosas, remitió a la Secretaría de Finanzas las promociones presentadas por el Ayuntamiento y la parte actora para que determinara lo que en derecho procediera.
- Al día siguiente, el Ayuntamiento solicitó al Tribunal local una ampliación al plazo para la celebración del convenio respectivo, derivado de las modificaciones sugeridas por la Secretaría de Finanzas, así como por la necesidad de celebrar una subsecuente mesa de trabajo.



- El 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) la parte actora manifestó su conformidad para celebrar una mesa de trabajo a fin de llegar a un acuerdo respecto de la firma del convenio de colaboración.
- El 4 (cuatro) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), la Secretaría de Finanzas informó al Tribunal local las modificaciones propuestas al convenio de colaboración y que ese mismo día se celebraría una segunda mesa de trabajo entre el Ayuntamiento y la junta auxiliar.
- Mediante acuerdo de 7 (siete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), la entonces magistrada presidenta del Tribunal local informó al Ayuntamiento la concesión de un plazo de 10 (diez) días hábiles, a fin de continuar los trámites necesarios para la celebración de un convenio de colaboración con la junta auxiliar, además, dio vista a la parte actora con la documentación presentada por el ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas;
- El 11 (once) de diciembre posterior, la Secretaría de Finanzas remitió copia de la minuta de la mesa de trabajo celebrada el 4 (cuatro) de diciembre, en la que se acordó realizar una mesa de trabajo el 8 (ocho) de enero siguiente en la presidencia municipal del ayuntamiento.
- El 13 (trece) siguiente, la parte actora informó que sostendría una mesa de trabajo con el ayuntamiento a celebrarse el 8 (enero) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), a efecto de acordar la cantidad de las participaciones y aportaciones federales que le serían transferidas a la junta auxiliar.
- El 19 (diecinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), personas integrantes del comité comunitario de la comunidad informaron al Tribunal local que “[...] el H. Ayuntamiento Municipal y su Cabildo [...] se niegan a

*cumplir con lo mandado en dicha Sentencia, cabe señalar que hemos agotado la temporalidad y mesas de diálogo [...] sin llegar a acuerdos significativos”.*

- El 23 (veintitrés) de enero siguiente, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local requirió al INPI y la Secretaría de Finanzas que informaran si existía algún procedimiento, gestión o trámite para establecer el porcentaje que debe recibir una comunidad indígena respecto de las aportaciones federales, estatales o municipales; también requirió a la referida secretaría que informara respecto a las mesas de trabajo que se hubieran realizado a fin de garantizar la disposición directa de recursos por parte de la junta auxiliar.
- El 31 (treinta y uno) siguiente, la Secretaría de Finanzas señaló que normativamente no existía algún procedimiento como el señalado e informó sobre la realización de mesas de trabajo llevadas a cabo el 26 (veintiséis) de septiembre y 4 (cuatro) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés); además de que el 16 (dieciséis) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), personas integrantes de la junta auxiliar comparecieron a la secretaría a realizar manifestaciones.
- El 7 (siete) de febrero siguiente, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local requirió nuevamente al INPI en los términos señalados.
- El 9 (nueve) posterior, el INPI señaló que si bien no existe un procedimiento previsto normativamente, la transferencia de recursos equitativa y proporcional debería basarse en un criterio poblacional.
- Mediante acuerdo de 13 (trece) de febrero, se remitió al Ayuntamiento y a la secretaría Finanzas la documentación entregada por el INPI, a efecto de que dentro de los 10



(diez) días hábiles siguientes realizaran las acciones necesarias para la celebración del respectivo convenio y se dio vista a la parte actora con dicha documentación.

- Ese mismo día, la parte actora solicitó al Tribunal local que, toda vez que la Secretaría de Finanzas informó sobre la inexistencia de un procedimiento para determinar el porcentaje que habría de recibir la junta auxiliar de las participaciones correspondientes, se vinculara a la presidencia municipal del ayuntamiento a un diálogo a efecto de poder determinar ese porcentaje;
- Por su parte, mediante escrito de 21 (veintiuno) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), el Ayuntamiento solicitó apoyo al Tribunal local para que señalara hora y fecha para la celebración de una mesa de trabajo con la finalidad de definir el porcentaje antes mencionado.
- El 23 (veintitrés) siguiente, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local acordó favorable la petición del Ayuntamiento y señaló fecha y hora (12 [doce] de marzo de 2024 [dos mil veinticuatro] a las 10:00 [diez horas]) para la celebración de una mesa de trabajo con personal del referido tribunal, del Ayuntamiento, de la junta auxiliar y de la Secretaría de Finanzas.
- Mediante correo electrónico de 4 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), la parte actora designó a las personas autorizadas de la junta auxiliar para comparecer a la referida mesa de trabajo, mientras que el ayuntamiento hizo lo propio el 6 (seis) posterior.
- El 5 (cinco) de marzo posterior, la Secretaría de Finanzas manifestó que de conformidad con lo ordenado en la sentencia local, su intervención es con el único fin de proporcionar asesoría correspondiente a la interpretación de leyes fiscales y administrativas cuando la junta auxiliar

así lo requiriera, por lo que no estaba facultada para generar, celebrar o suscribir un acto jurídico diverso al ordenado en la sentencia, ya que se traduciría en un exceso de funciones.

- El 10 (diez) de abril de esa anualidad, la Secretaría de Finanzas informó distintas acciones realizadas en atención a la sentencia local, particularmente estableció que el 22 (veintidós) de marzo anterior se había llevado a cabo una mesa de trabajo a la que asistieron personal de la Secretaría de Gobernación y de la propia Secretaría de Finanzas, más no así personas pertenecientes al Ayuntamiento y a la junta auxiliar.
- El 20 (veinte) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) la parte actora solicitó copias de todas las constancias del expediente, mismas que le fueron concedidas el 9 (nueve) de septiembre siguiente, siendo hasta el 17 (diecisiete) posterior que la parte actora acudió a las instalaciones del Tribunal local para recibirlas.
- El 20 (veinte) de noviembre siguiente, se requirió a la Secretaría de Finanzas y al Ayuntamiento para que, en cada caso, informara las acciones realizadas para la celebración del convenio de colaboración respectivo, asimismo, se requirió a la parte actora para que informara todo lo que a su derecho conviniera, respecto de los trabajos realizados para la celebración del convenio.
- La Secretaría de Finanzas remitió el informe correspondiente el 22 (veintidós) siguiente.
- El 22 (veintidós) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), la parte actora manifestó que estuvo en disposición para celebrar el convenio, pero que no existió voluntad del Ayuntamiento para establecer las cantidades para la transferencia directa de recursos a la comunidad



por lo que solicitó se requiriera a la nueva integración de ese órgano el cumplimiento de la sentencia.

- Ese mismo día, el Ayuntamiento refirió que no había tenido acercamiento con la comunidad, pero que no existía inconveniente de cumplir la sentencia local.
- Mediante acuerdo de 4 (cuatro) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), la entonces persona secretaria general de acuerdos en funciones de magistratura **requirió** a la Secretaría de Finanzas y al Ayuntamiento que -en cada caso- informaran las acciones realizadas a fin de cumplir la sentencia local, tendentes a la celebración del convenio para la disposición directa de recursos públicos por parte de la junta auxiliar.
- En desahogo a lo anterior, la Secretaría de Finanzas informó distintas acciones realizadas en atención a la sentencia local.
- Mediante correo electrónico de 5 (cinco) de marzo del año en curso, el Ayuntamiento comunicó la elección de una nueva presidencia de la junta auxiliar y manifestó -bajo protesta de decir verdad- que solo se habían atendido situaciones ordinarias con la Secretaría de Finanzas reiterando estar en disposición de atender lo que correspondiera.
- En esa misma fecha, la parte actora solicitó al Tribunal local que -derivado del cambio de integración del Ayuntamiento- girara instrucciones para que la nueva presidencia municipal tuviera conocimiento y cumpliera con la firma del convenio para hacer efectivo la transferencia directa de recursos a la junta auxiliar.
- Mediante acuerdo del 6 (seis) posterior se requirió a la presidencia municipal del Ayuntamiento que dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes compareciera a

imponerse del expediente para poder cumplir la sentencia local y se le apercibió que en caso de no presentarse se le impondría alguna medida de apremio;

- El 1° (primero) de abril siguiente, la parte actora solicitó al Tribunal local la ejecución de la sentencia local.
- En esa fecha se requirió a la presidencia municipal del Ayuntamiento que dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes compareciera a imponerse del expediente para poder cumplir la sentencia local y se le apercibió que de no hacerlo se le impondría una amonestación pública;
- El 11 (once) de abril posterior, se hizo constar que personal del Ayuntamiento compareció a las instalaciones del Tribunal local para imponerse de los autos;
- El 21 (veintiuno) de abril ulterior, el Ayuntamiento informó que se llevaron a cabo los plebiscitos correspondientes para la renovación de la junta auxiliar;
- Mediante oficio de 23 (veintitrés) de abril la persona presidenta municipal del Ayuntamiento solicitó al Tribunal local la realización de una mesa de trabajo con la finalidad de estar en condiciones de cumplir la sentencia local;
- Ese mismo día, la magistratura presidenta del Tribunal local informó a las partes que la nueva administración del Ayuntamiento había realizado un cumplimiento incorrecto de lo ordenado y, con el fin de hacer cumplir su determinación, les citó para que comparecieran a las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional el 7 (siete) de mayo a las 11:00 (once horas) a celebrar una mesa de trabajo y apercibió a la presidencia municipal que en caso de no asistir le impondría alguna medida de apremio, señalando -entre otros- los siguientes términos:
  - “Por lo que respecta al personal de este Tribunal que estará presente, quedará a criterio de la



Presidencia de este Tribunal la designación de quien o quienes, desarrollaran los trabajos, exclusivamente en carácter de moderador y con el propósito de hacer del conocimiento de la autoridad responsable el estado procesal en que se encuentra la ejecución de las determinaciones jurisdiccionales que nos ocupan en el presente asunto, sin tener la atribución de emitir postura alguna, en atención al principio de imparcialidad con el que se rige este Organismo Jurisdiccional.”

- “En atención a la carga de trabajo de este Tribunal, la reunión tendrá duración máxima de una hora, estableciendo claramente la hora de inicio a las once horas del día en que se convoca.”
- “El personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, levantará acta del desarrollo de la diligencia, en el entendido de que únicamente se establecerán datos generales de la misma, con el propósito de que la autoridad responsable este al tanto del estado procesal del expediente al rubro indicado.”
- “En relación a lo anterior, los comparecientes firmarán al calce el acta respectiva, con el propósito de asistencia, y no podrán hacer manifestaciones dentro de la misma.”
- “No se omite hacer mención expresa que, la mesa de trabajo que tendrá verificativo en los términos precisados en el presente proveído, no generará efectos legales respecto de la ejecución de los efectos ordenados en las resoluciones jurisdiccionales.”

- Mediante correo de 25 (veinticinco) de abril de 2025 (dos

mil veinticinco) la parte actora designó a las personas que asistirían a la mesa de trabajo por parte de la junta auxiliar.

- Mediante correo de 28 (veintiocho) de abril siguiente, el Ayuntamiento designó a las personas que asistirían a la mesa de trabajo.
- El pasado 7 (siete) de mayo se realizó una mesa de trabajo en las instalaciones del Tribunal local, a la que asistieron personas representantes de la junta auxiliar y del Ayuntamiento.
- El 3 (tres) de junio siguiente, la sindicatura del Ayuntamiento solicitó al Tribunal local que se le informara en qué etapa procesal se había reconocido personalidad de las personas integrantes del actual Comité de Pueblos Originarios de la comunidad, a fin de tener certeza jurídica de quien o quienes tendrán a su cargo los recursos y participaciones federales, estatales y fondos especiales que puedan corresponder a la junta auxiliar, ya que así lo solicitó la parte actora, más no así ninguna persona integrante de algún comité y solicitó copia certificada de la consulta realizada a la comunidad por parte del IEEP.
- En esa misma fecha se requirió a la parte actora que informara quiénes integraban en ese momento el comité administrador de los recursos económicos de la junta auxiliar, asimismo, requirió al Ayuntamiento para que aclarara si las copias solicitadas correspondían a todas las etapas correspondientes a la consulta.
- El 9 (nueve) de junio, la parte actora informó quiénes eran las personas que integran el comité administrador de los recursos económicos de la junta auxiliar.
- En esa misma fecha se dio vista al Ayuntamiento con la documentación presentada por la parte actora para que continuara la ejecución de la sentencia local y se le ordenó



que informara sobre las acciones realizadas.

- El 16 (dieciséis) siguiente, el Ayuntamiento precisó que solicitaba copias certificadas de todas las etapas de la consulta realizada por el IEEP.
- En dicha fecha se autorizó la expedición de las copias certificadas solicitadas por el Ayuntamiento.
- El 26 (veintiséis) de junio, se hizo constar la entrega a la sindicatura del Ayuntamiento de las copias certificadas de los 4 (cuatro) tomos que conforman el expediente del juicio en la instancia anterior.
- Ese mismo día el Ayuntamiento solicitó al Tribunal local que se le informara si las personas que integran el comité administrador de los recursos económicos de la junta auxiliar tienen capacidad jurídica para celebrar convenios y solicitó que se reagendara la próxima mesa de trabajo hasta en tanto no se le entregaran las copias certificadas del expediente que previamente había solicitado.
- El pasado 8 (ocho) de julio se dio vista a la parte actora con diversa documentación presentada por el Ayuntamiento, para que manifestara lo que a su interés conviniera y se le apercibió que -en caso de no desahogarla- se continuaría con la ejecución de la resolución emitida por el Tribunal local.
- El 16 (dieciséis) de julio, la parte actora informó al Tribunal local las personas que integran el comité administrador de los recursos económicos de la junta auxiliar y acompañó el acta de asamblea en la que se les designó como la autoridad mandatada para recibir los recursos económicos.
- En alcance a lo anterior, el 18 (dieciocho) siguiente, la parte actora indicó al Tribunal local que la persona autorizada y responsable para firmar el convenio con el

Ayuntamiento era la persona titular de la presidencia comunitaria de la junta auxiliar.

- Por su parte, el referido órgano jurisdiccional -mediante acuerdo de 4 (cuatro) de agosto- remitió al Ayuntamiento la información proporcionada por la parte actora y le ordenó que dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes realizara las acciones necesarias para cumplir la sentencia local, señalando que si consideraba que la información proporcionada no era suficiente o requería datos adicionales lo hiciera del conocimiento del Tribunal local dentro de los 2 (dos) días hábiles posteriores, en el entendido que de no ser así, se consideraría que contaba con información necesaria para continuar el cumplimiento correspondiente; finalmente le apercibió que de no hacerlo se le podría imponer alguna medida de apremio.
- El 7 (siete) siguiente, el Ayuntamiento informó que la documentación presentada por la parte actora no era suficiente pues no refería la forma en la que se llevó la asamblea para elegir al comité comunitario administrador de los recursos, además de que era confuso que la comunidad se denominara “pueblo originario” siendo que también se le reconoce como “junta auxiliar”, por lo que ya recibe partidas económicas del Ayuntamiento que son administradas por la presidencia auxiliar y, finalmente, solicitó la aclaración de los puntos mencionados.
- El 12 (doce) agosto siguiente, el Ayuntamiento informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local; anexando minutas de trabajo de reuniones celebradas el pasado 28 (veintiocho) de mayo y 3 (tres) de junio.
- El pasado 25 (veinticinco) de agosto el magistrado presidente del Tribunal local respondió a las



manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento con fecha 7 (siete) de agosto, indicando lo siguiente:

- Que la comunidad no estaba estrictamente obligada a informar las formalidades de la asamblea en atención al pleno ejercicio de su libertad de autogobierno;
- Y respecto de la confusión referida se le indicó que, en atención a lo resuelto en la sentencia local, así como en la resolución del juicio SCM-JDC-373/2022 de esta Sala Regional, se estableció que se debe respetar la autodeterminación de la comunidad, así como la disposición directa de recursos públicos que les son otorgados;
- Asimismo, se estableció que el Ayuntamiento no puede alegar desconocimiento del estado procesal, toda vez que le fueron entregadas copias certificadas de la totalidad de los autos en donde se desprende que la comunidad acordó la creación del “Comité Comunitario Administrador de los Recursos Económicos de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta” para que fuera quien administre los recursos;
- Además, informó que si bien el comité referido se integra por todas las personas electas, su representación corresponde a la titular de la presidencia atendiendo a lo que determine el máximo órgano de gobierno de la comunidad;

Finalmente, requirió al Ayuntamiento para que en un plazo que no podría exceder de 15 (quince) días hábiles continuara realizando las acciones necesarias, así como gestiones, reuniones o lo que considere pertinente en conjunto con la comunidad y remita un informe sobre la ejecución de la sentencia local,

apercibiéndole que de no cumplir le podría ser impuesta alguna medida de apremio.

De las actuaciones relatadas, se advierte que desde finales de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) existía un acercamiento entre el Ayuntamiento y la comunidad para que, con la asesoría de la Secretaría de Finanzas, se firmara un convenio de colaboración entre las partes, a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia local.

Además, también se observa que, debido a la necesidad de sostener mesas de trabajo, la entonces magistrada presidenta del Tribunal local concedió en distintos momentos una ampliación del plazo, con el objeto de que se continuara con los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y lograr la firma del convenio respectivo.

La primera concesión se dio el 5 (cinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) por un plazo de 15 (quince) días hábiles, y las subsecuentes se acordaron el 8 (ocho) de noviembre de ese mismo año, así como el 7 (siete) de diciembre siguiente, en ambos casos, por 10 (diez) días hábiles.

Siendo que -entre septiembre y diciembre de dicha anualidad- se celebraron 2 (dos) mesas de trabajo a las que asistieron personal del Ayuntamiento, la comunidad y de la Secretaría de Finanzas, 1 (una) más en enero de 2024 (dos mil veinticuatro) entre el Ayuntamiento y la comunidad.

Por su parte, el Tribunal local también convocó a las partes a 2 (dos) mesas de trabajo, la primera celebrada el 12 (doce) de



marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) y la última el 7 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

También se observa que se requirió tanto al INPI como a la Secretaría de Finanzas que informaran si existía algún procedimiento, gestión o trámite para establecer el porcentaje que debe recibir una comunidad indígena respecto de las aportaciones federales, estatales o municipales y el 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) remitió al Ayuntamiento lo informado por dichas autoridades para que dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes realizará las acciones necesarias para la celebración del respectivo convenio.

Inclusive, mediante acuerdo de 4 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) remitió al Ayuntamiento diversa información proporcionada por la parte actora y le ordenó que dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes realizará las acciones necesarias para cumplir la sentencia local, formulando el apercibimiento correspondiente.

Asimismo, consta que en diversas ocasiones se requirió tanto a las partes como a la Secretaría de Finanzas para que informaran las acciones realizadas tendientes a cumplir la sentencia local.

De igual manera, mediante acuerdos de 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) y de 4 (cuatro) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) el Tribunal local otorgó al Ayuntamiento plazos específicos para cumplir con lo ordenado en la sentencia local y le apercibió que de no hacerlo se le impondría alguna medida de apremio.

En este sentido, es importante destacar que esta Sala Regional previamente ha evaluado las acciones desarrolladas por el Tribunal Local a efecto de ejecutar la sentencia local, esto a partir de la vigilancia sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-373/2022.

Mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional de 4 (cuatro) de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó lo siguiente:

En este sentido, si bien no se han remitido constancias que acrediten que el Tribunal Local ya emitió un nuevo acuerdo en que se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en su resolución, de los hechos relatados es posible advertir que tal autoridad ha realizado diversas acciones que han propiciado un diálogo entre las partes (convenio de colaboración) para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden.

Al respecto, si bien, de las constancias remitidas es posible advertir que a partir de las mesas de trabajo realizadas no se han generado los consensos necesarios para la firma del convenio de colaboración respectivo, tal circunstancia no puede ser atribuible directamente al referido órgano jurisdiccional.

En este sentido, en atención a las acciones que ha desplegado, esta sala considera procedente tener al Tribunal Local en vías de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el presente medio de impugnación.

Mientras que en diverso acuerdo emitido el 13 (trece) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), se estableció esto:

[...] a pesar de que el Tribunal Local no ha acreditado la emisión de un nuevo acuerdo plenario en que se pronuncie sobre el cumplimiento de la Sentencia Local, a partir de las acciones que han quedado acreditadas se desprende que dicha autoridad ha realizado de manera continua diversas acciones con el objetivo de propiciar el diálogo entre las partes y garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden.

En este sentido, aunque se advierte que el Tribunal Local requirió al Ayuntamiento para que pueda imponerse de las constancias que integran el expediente del juicio en la instancia previa, entregó las copias certificadas correspondientes, requirió a dicha autoridad municipal, a la Secretaría de Finanzas y a la parte actora los informes respectivos.

Además, se observa que el Tribunal Local también convocó a las partes a una mesa de trabajo y si bien, de las constancias remitidas



es posible advertir que en dicha diligencia se haya alcanzado un acuerdo entre el Ayuntamiento y la Junta Auxiliar para la firma del convenio de colaboración respectivo, tal circunstancia no puede ser atribuible directamente al referido órgano jurisdiccional.

En este sentido, en atención a las acciones que ha desplegado, esta sala considera procedente tener al Tribunal Local en vías de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el presente medio de impugnación.

De lo anterior se hace evidente que, previamente, esta Sala Regional ha considerado que el Tribunal Local se encuentra en vías de cumplimiento, a fin de lograr la ejecución de la sentencia local, pues aunque dicha determinación **no ha consolidado**, lo cierto es que ello deriva de cuestiones que no pueden ser imputadas directamente a esa autoridad, como lo es el hecho de que las partes no hayan podido alcanzar un acuerdo respecto al porcentaje del presupuesto municipal que debe ser destinado para su administración directa por parte de la junta auxiliar.

Incluso, para efectos del análisis de la presente controversia, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local ha realizado acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia local, siendo constante respecto a las actuaciones realizadas y ha requerido en distintas ocasiones a diversas autoridades para que informen sobre las acciones realizadas para cumplir su determinación.

En este sentido, no podría considerarse fundada la omisión que alega la parte actora, toda vez que el Tribunal Local de manera ordinaria ha realizado distintos esfuerzos para hacer cumplir su determinación como requerir al Ayuntamiento, vincular a la Secretaría de Finanzas y convocar a las partes a la celebración de distintas mesas de trabajo, sin embargo, el cumplimiento total de lo ordenado depende de la actuación y voluntad de terceros.

En el expediente también consta que el 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) el magistrado presidente del Tribunal Local nuevamente requirió al Ayuntamiento para que en un plazo que no podría exceder de 15 (quince) días hábiles continuara realizando las acciones necesarias así como gestiones, reuniones o lo que considerara pertinente en conjunto con la comunidad y remitiera un informe sobre la ejecución de la sentencia local, apercibiéndole que de no cumplir le podría ser impuesta alguna medida de apremio.

En tal contexto, y a partir de la valoración de las constancias que integran el expediente, se advierte que la razón fundamental por la que no se ha firmado el convenio de colaboración que el Ayuntamiento propuso desde 2023 (dos mil veintitrés) es por la falta de consenso respecto al porcentaje del presupuesto municipal que debe ser entregado a la comunidad para su administración directa.

Lo anterior se fortalece a partir de que la propia parte actora ha manifestado que existe disposición de la comunidad para celebrar el convenio, sin embargo, también ha sido consistente en señalar que no se ha llegado a un arreglo debido a que no existe un acuerdo relación con las cantidades que deben ser transferidas.

Por lo tanto, la circunstancia de que hasta el momento no se haya actualizado un consenso entre las partes, lo que ha impedido la celebración del convenio correspondiente es una situación que evidentemente escapa de la esfera de competencia y responsabilidades del Tribunal Local, en tanto que dicho órgano jurisdiccional no podría obligar válidamente a una de las partes a allanarse a las pretensiones de la otra,



máxima que -se recalca- dicha autoridad sí ha desplegado diferentes acciones a efecto de que ese convenio pudiera celebrarse.

Sin embargo, a pesar de que en el caso no se actualiza objetivamente la omisión alegada, sino que se encuentra en vías de cumplimiento, esta Sala Regional debe atender a su deber de garantizar a la comunidad un acceso efectivo a la justicia, impulsando en su caso las acciones o actuaciones dirigidas a consolidar el cumplimiento.

En este entendido, con independencia de las razones por las cuales no se ha cumplido la sentencia local, es evidente que hasta este momento la junta auxiliar no cuenta con un instrumento que le garantice la transferencia directa de recursos municipales para su administración directa, tal y como se ordenó en el diverso SCM-JDC-373/2022.

Por ello, atendiendo al contexto que subyace en la presente cadena impugnativa, así como con el propósito de coadyuvar en la generación de condiciones materiales que posibiliten la emisión de un instrumento en que se garantice a la comunidad el acceso a recursos municipales para su administración directa, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar las siguientes precisiones en relación con la ejecución de la sentencia local.

En términos de lo establecido en el juicio SCM-JDC-373/2022, la suscripción del convenio se plantea solo como una opción para garantizar dicha transferencia, pero no se contempló como la única vía para hacerlo, por lo que la carga de garantizar que la junta auxiliar dispusiera de manera directa de los recursos

presupuestales que le corresponden puede hacerse mediante algún otro instrumento o actuación diversa.

De ahí que, en caso de no ser viable la celebración del mencionado convenio, es posible optar por una alternativa diferente para que se pueda garantizar a la comunidad la transferencia de recursos municipales para su administración directa mediante otro instrumento jurídico o una actuación diversa útil y suficiente para evidenciar ese cumplimiento.

Con la precisión de que, cualquiera que sea el instrumento en que se establezca tal garantía, éste debe contener explícitamente las condiciones cualitativas y cuantitativas para la transferencia y administración de los recursos por parte de la comunidad, lo que incluye la base y fórmula para el cálculo de dichas transferencias.

En relación con el porcentaje del presupuesto municipal que debe entregarse a la comunidad, también conviene puntualizar que en la resolución del juicio SCM-JDC-373/2022, esta Sala Regional únicamente dispuso que las manifestaciones de la comunidad debían ser consideradas al momento de cumplir la sentencia local, sin que ello implique su aceptación obligatoria.

Esto es, aunque se estableció que debían implementarse acciones para generar certeza respecto de las condiciones cualitativas y cuantitativas relacionadas con la transferencia y administración de los recursos a la comunidad, en ningún momento se ordenó que necesariamente se determinara el porcentaje específico que solicitara la comunidad, sino únicamente tomar en cuenta sus manifestaciones.



De igual manera, al resolver el juicio de la ciudadanía mencionado, se determinó esencialmente que a efecto de vigilar la ejecución de la sentencia local se podían tomar como base las medidas adoptadas por la Sala Superior al verificar el cumplimiento del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, especialmente por lo que toca a establecer explícitamente las condiciones cualitativas y cuantitativas para la transferencia y administración de los recursos por parte de la comunidad.

Por su parte, la Sala Superior en el segundo incidente de inejecución de sentencia del recurso SUP-REC-682/2018<sup>15</sup>, fundamentalmente, resolvió que:

- La base del porcentaje de recursos reconocida por un ayuntamiento para administración de una comunidad indígena corresponde a la totalidad de los ingresos reportados en la hacienda municipal;
- En caso de que una comunidad no esté de acuerdo con el porcentaje que un ayuntamiento pretenda otorgarle, se encuentra en posibilidad de exponer ante dicha autoridad municipal la necesidad de recibir mayores recursos para cumplir con los requerimientos de su población, tomando en cuenta sus singularidades, refiriendo de manera particular las razones que se estimen acordes al desarrollo de dicha comunidad.
- Una vez recibida tal consulta y previa realización de mesas de diálogo, el ayuntamiento, de manera fundada y motivada, debe determinar la viabilidad de incrementar el porcentaje de recursos que correspondan a dicha comunidad; siendo que la determinación que sea adoptada

---

<sup>15</sup> El incidente de referencia fue resuelto el 2 (dos) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).

deberá ser alcanzada con la cooperación de la comunidad, exponiendo los requisitos administrativos, fiscales o de cualquier otra naturaleza, que no sean discriminatorios, para que sea material y jurídicamente posible la disposición directa de recursos, lo cual deberá considerar la situación de la comunidad, ser proporcionales y no ser un obstáculo para su finalidad.

- Todo lo anterior en el entendido de que se deben dejar a salvo los derechos de la comunidad para que, en su caso, haga valer los derechos que deriven de lo anterior ante las autoridades competentes, como actos novedosos.

En atención a lo anterior, es evidente que -conforme a las decisiones asumidas a lo largo de esta cadena impugnativa, con independencia del instrumento mediante el cual se garantice a la comunidad la transferencia directa de recursos, a fin de lograr un correcto cumplimiento de la sentencia local es necesario permitir que la comunidad exponga la necesidad de que se le otorgue un determinado porcentaje del presupuesto municipal para administrarlo directamente razonando los requerimientos de su población, tomando en cuenta sus singularidades, refiriendo de manera particular las razones que se estimen acordes al desarrollo de dicha comunidad.

Además, también es indispensable que el Ayuntamiento emita en principio, una respuesta fundada y motivada a dicha solicitud conforme a los parámetros señalados por la Sala Superior en el segundo incidente de inejecución de la sentencia del recurso SUP-REC-682/2018.

En atención a lo expuesto, con independencia de que en este caso resulte infundada la omisión que la parte actora le atribuye



al Tribunal Local, en atención al principio de tutela judicial efectiva y de acceso efectivo a la justicia, esta Sala Regional advierte la necesidad de que dicha determinación finalmente pueda ser ejecutada, por lo que considera pertinente ordenar al Tribunal Local la realización de las acciones que se detallan en el apartado de efectos de esta resolución.

Acciones que en estima de este órgano jurisdiccional permitirán a las partes retomar las negociaciones sobre la firma del convenio de colaboración propuesto por el Ayuntamiento, respecto del cual ya existían diversos puntos de acuerdo, además de que se procuran alternativas que se estiman suficientes o eficaces para que en caso de no ser viable la celebración del mencionado convenio, se pueda optar por una alternativa diferente, privilegiando en todo momento que se pueda garantizar a la comunidad la transferencia de recursos municipales para su administración directa mediante otro instrumento jurídico.

#### **SEXTA. Efectos**

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional ordena al Tribunal local continuar con la verificación del cumplimiento de la sentencia, para lo cual deberá realizar, sin dilación alguna, lo siguiente:

- I. Requerir a la comunidad para que señale el monto de recursos que estime debe recibir por parte del Ayuntamiento;
- II. Dar vista al Ayuntamiento con el desahogo del requerimiento señalado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;

- III. Dar vista a la parte actora y a la Secretaría de Finanzas con las manifestaciones del Ayuntamiento, para que expresen lo que a su derecho corresponda;
- IV. Dar vista al Ayuntamiento con las manifestaciones que, en su caso, presenten la parte actora y la Secretaría de Finanzas.

El Tribunal local deberá realizar los actos necesarios para que la parte actora, el Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas se reúnan y, de ser posible, suscriban un convenio o acuerdo o alcancen un consenso respecto del monto de los recursos a transferir a la comunidad.

De no lograrse un convenio, el Ayuntamiento deberá emitir un acuerdo de cabildo en el que se fije el porcentaje del presupuesto municipal que se entregará directamente a la comunidad, determinación que será susceptible de impugnación.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá pronunciarse en su caso, respecto de si las actuaciones realizadas consolidan cumplimiento de la sentencia e informar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es infundada la omisión alegada por la parte actora.



**SEGUNDO.** Ordenar al Tribunal local que realice las acciones que se precisan en los efectos de la presente sentencia, conforme a lo fundado y motivado.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.